

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **CARMEN ELENA QUICENO YEPES**, contra **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE**; con memorial por resolver.

Jamundí, 22 de octubre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112
Radicación No. 2019-00651-00
Jamundí, Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

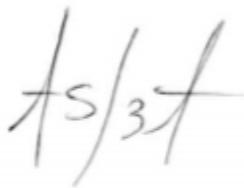
En virtud del escrito allegado por Beatriz Cadena Franco, de poder conferido a ella por Carmen Elena Quiceno Yepes, en calidad de demandante, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Cadena Franco, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.262.465 y T.P. 21.601 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JOSÉ WILLIAM DÍAZ CARABALÍ**, quien actúa a través del apoderado **JORGE ENRIQUE BURBANO PÉREZ**, contra **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL VALLE**; y escrito allegado por el apoderado de la parte demandante con múltiples solicitudes. Sírvase proveer.

Octubre 21 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00799-00
INTERLOCUTORIO No. 1113
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede el abogado de la parte demandante, presenta escrito en el cual solicita que no se levanten las medidas cautelares decretadas, no aceptar revocatoria de poder, librar Despacho Comisorio del inmueble objeto de medida y Decretar embargo de los dineros que tenga el demandado en entidades financieras.

Del estudio del expediente y de la revisión de los correos electrónicos de este Despacho no se advierte escrito de levantamiento de medidas ni revocación de poder, en consecuencia, no se accederá a lo demandado.

Por otro lado, respecto a la petición de librar Despacho Comisorio esta judicatura se abstendrá de hacerlo hasta que se aporte la inscripción de la medida.

De otra parte dentro de este asunto, aun no se han liquidado costas y agencias en derecho, por cuanto no se emitido decisión de seguir adelante o terminar el proceso.

Finalmente, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiere tener depositados en Bancos y Corporaciones Financieras del país, y, a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

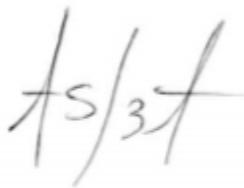
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL VALLE**, identificada con Nit No. **805.013.223-2**, puede llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$ 135.000.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedentes las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, presentado por **ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA**, contra **MATILDE RUIZ PADILLA Y OTROS**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Octubre 22 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
Radicación No. 2020-00444

Jamundí, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante auto que antecede el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allegó memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

El apoderado manifiesta que solicita que se amplíe el termino para allegar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, por lo que debemos dejar presente que los términos otorgados por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. “...son perentorios e improrrogables...”, y la norma es clara al establecer que el término es de cinco días, por lo que se debe tener por no aportado dicho documento solicitado en la inadmisión.

Igualmente, el apoderado aporta el certificado de avalúo catastral en formato JPG, en el cual la imagen no se logra visualizar de forma correcta, pues teniendo en cuenta que debe agregarse a un expediente digital, no es entendible que se allegara una fotografía en deficientes condiciones, resultando ininteligible.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

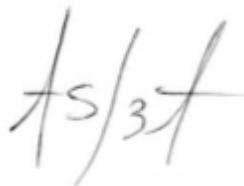
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta por **ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA**, contra **MATILDE RUIZ PADILLA Y OTROS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, interpuesto por el BANCO DE BOGOTA, por intermedio del apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Octubre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
Radicación No. 2020-00384-00
Jamundí, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 839 de septiembre 08 de 2020, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

En la providencia atacada, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que la parte actora aportó la escritura pública de hipoteca en copia autenticada, siendo indispensable a las luces de los artículos 422 y 468 del C.G.P., que preste merito ejecutivo, para lo cual debe aportarse, en la actualidad en mensaje de datos, la primera copia con sello del notario donde se plasme que presta merito ejecutivo.

En su recurso el apoderado argumenta que el despacho debía inadmitir la demanda, para lo que considera que, en la instancia del recurso, al aportar la copia indicada de la escritura pública de hipoteca, debe librarse mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El despacho consideró pertinente abstenerse de librar el mandamiento de pago, en virtud a lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que con la demanda se acompañó una copia autenticada de la escritura pública de hipoteca, y no la que presta merito ejecutivo tal y como lo establece la norma.

Respecto a las copias de la escritura pública de hipoteca, encontramos lo siguiente;

“Artículo 80 del decreto 960 de 1970: ...Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz...”

Si bien el apoderado considera que dicha anomalía debía ser objeto de inadmisión, este despacho no comparte su argumento, toda vez que si bien de acuerdo al decreto 806 de 2020, las demandas y sus anexos deben presentarse en medios electrónicos, y así se hizo, empero aquí, se aporta en copia autenticada la escritura pública. Debe insistir esta instancia, en que el artículo 468 del C.G.P., exige la presentación del título que preste merito ejecutivo, el cual para el presente caso se compone del pagaré y la escritura pública de hipoteca, pues si no se cuenta con el documento base de ejecución, no puede darse inicio al cobro, siendo este el documento que soporta el reclamo y si no se encuentra aportado en debida forma, no puede decirse que el, en sí mismo pueda subsanarse.

Para finalizar, y respecto del recurso de apelación que en subsidio presenta el apoderado, se advierte que el mismo es procedente por tratarse de un proceso de menor cuantía, y por

Rad 2020-00384

estar expresamente autorizado en numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., recurso que se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad al inciso tercero del art 90 ibídem, por lo que se ordenará remitir el expediente al Juez civil del circuito de Cali – reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

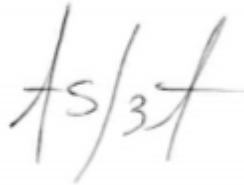
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 839 de septiembre 08 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 839 de septiembre 08 de 2020, el cual comprende el auto de inadmisión.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **REMITIR** por secretaría, el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. Demandado: Jonathan Arce Correa. Rad. 2020-00475. Abg. Carolina Abello Otálora. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y el memorial allegado en termino por la apoderada de la parte demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, 22 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118
Radicación No. 2020-00475
Jamundí, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1070 del 07 de Octubre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, por intermedio de apoderada judicial, contra CAROLINA ABELLO OTALORA, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho término allegó memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió a la parte demandante, respecto de la cuantía del asunto, ajustarla, a lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., lo que pasó por alto completamente, pues reitera advirtiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuando, lo que espera la judicatura conforme a lo dispuesto por la nombrada normatividad, es que se exprese el **VALOR** de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsanó en forma satisfactoria lo solicitado por este recinto judicial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

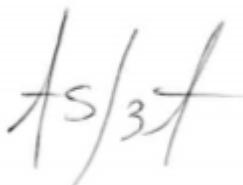
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **ABOGADOS ESPECIALZIADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JONATHAN ARCE CORREA**, por no haber sido subsanada en la forma indicada por ésta Judicatura.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Tecnoquímicas S.A. Demandado: María del Rosario Rosero Narváez. Rad. 2020-00474. Abg. Laura Isabel Londoño Díaz.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, aduciendo haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 22 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00474-00
INTERLOCUTORIO No. 1114
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente Tecnoquímicas S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, allegó en termino memorial subsanando los defectos advertidos por la judicatura.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P, que a la postre dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TECNOQUIMICAS S.A. NIT. 890.300.466-5**, contra **MARIA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ C.C. 41.174.077**, por las siguientes sumas de dinero:

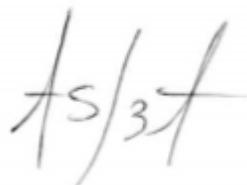
1. Por la factura de venta No. E1 495203, por valor de \$ **953.616.00 MCTE.**, con fecha de vencimiento del 19 de Diciembre de 2019.
2. Por la factura de venta No. 1FE 9420, por valor de \$ **4.897.390.00 MCTE.**, con fecha de vencimiento del 08 de Enero de 2020, teniendo en cuenta que al valor total de la factura (\$ 6.568.546.00 MCTE), se le realizó un abono por valor de \$1.671.156.00 MCTE.
3. Por la factura de venta No. 1FE 15028, por valor de \$ **25.954.018.00 MCTE.**, con fecha de vencimiento del 13 de Enero de 2020.
4. Por la factura de venta No. 1F 15031, por valor de \$ **1.993.738.00 MCTE.**, con fecha de vencimiento del 13 de Enero de 2020.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada uno de los capitales adeudados, computados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los capitales adeudados, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho, éstas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Tecnoquímicas S.A. Demandado: María del Rosario Rosero Narváez. Rad. 2020-00474. Abg. Laura Isabel Londoño Díaz. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Octubre 22 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

RAD. 2020-00474-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando en causa propia, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes de la demandada, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

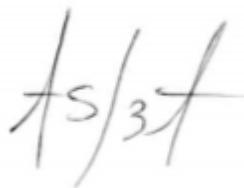
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARIA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **31.174.077**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$50.698.149 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio y de la unidad de negocios de la ejecutada MARIA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ, identificado bajo matricula **No. 839741**, de la Cámara de Comercio de Cali, denominado **"DISTRIBUIDORA CUIQUITIN"** ubicada en el municipio de Jamundí.

TERCERO: Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, oficina de comisiones civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: José María Vidal Acosta. Demandado: Jhon Eduard Cano Herrera. Rad. 2020-00521. En causa propia. A despacho de la Señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124
Radicación No. 2020-00521-00

Jamundí, Veintiuno (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el señor JOSE MARIA VIDAL ACOSTA, actuando en causa propia, contra JHON EDUARD CANO HERRERA; y al ser revisada, se observa que el titulo ejecutivo base de la ejecución es una providencia judicial, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha 10 de Agosto de 2.020. En éste sentido, y de conformidad con lo normado por el art. 306 del C.G.P., resulta competente para conocer de la ejecución, el mismo juez de conocimiento, que celebró y aprobó la aludida audiencia de conciliación. Así las cosas, se rechazará de plano las presentes diligencias, y en consecuencia, serán remitidas al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí para lo de su competencia.

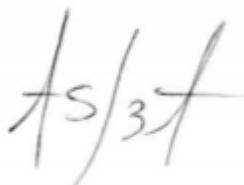
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. REMITIR** las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco BBVA Colombia. Demandado: Diomer Ariel Giraldo Ocampo. Rad. 2020-00503. Abg. Puerta y Castro Abogados S.A.S. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 22 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
Radicación No. 2020-00503-00
Jamundí V, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 2.- Las pretensiones de la demanda no son claras para la judicatura, en el entendido que se expresando el cobro del capital e intereses en un mismo párrafo, debiendo ser enunciado de manera independiente, enumerando cada pretensión.
- 3.- También, en el acápite de pretensiones, se identifica la pretensión de los “**CANONES FUTUROS**” a partir del número “**SEGUNDO**” cuando las pretensiones anteriores no se encuentran enumeradas. Corrija.
- 4.- Se pretende el cobro de un capital mensual de \$ **1.898.841.08 mcte.**, por cada una de los cánones dejados de pagar por el ejecutado. No obstante, una vez revisado el título, no se evidencia expresamente dicho valor. Advirtiendo la judicatura, que en el numeral noveno del título ejecutivo, el cual se refiere al canon pactado, se habla que dicho valor, se encuentra contenido en la carta de aprobación o documento de condiciones financieras, el cual, no se advierte en los anexos de la demanda por ésta operadora judicial.
- 5.- No se informa en el respectivo acápite, las direcciones de notificación física y electrónica del demandado. En caso de desconocerlas, así deberá ser expresado.
- 6.- Sin ser una causal de inadmisión, informe el abogado número de teléfono celular, a fin de lograr comunicaciones más efectivas en el tiempo.

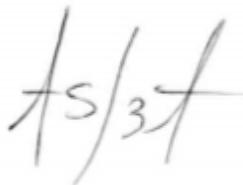
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. identificados con NIT. 805.027.841-5, a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: María Carmelina Gómez Silva. Demandado: Leonardo Fabio Tombe Salazar. Rad. 2020-00509. En causa propia. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 22 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
Radicación No. 2020-00509-00
Jamundí V, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- Se falta a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que, éstas deben ser claras y precisas, pues se están expresando todas en un mismo numeral, cuando se deberán expresar de manera independiente mes a mes, expresando el valor de la cuota alimentaria fijada en el título ejecutivo aportado, y, además, la fecha de exigibilidad de cada una de éstas.
- 2.- La cuantía de la acción deberá ser expresada conforme a lo normado por el núm. 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir, que se deberá expresar el valor total de las pretensiones (capital e intereses) al tiempo de la demanda.
- 3.- No se expresa la dirección de notificación electrónica del demandado, y, en caso de desconocer la misma, así deberá ser expresado.

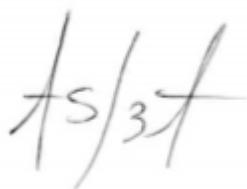
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora **MARIA CARMELINA GOMEZ SILVA**, identificada con la C.C. No. 67028567 a fin de que actúe como demandante y representante legal de su menor hija, en la presente ejecución

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Conjunto Residencial Entre Lagos. Demandado: Jesika Lucia Huertas Triana y Juan Miguel Valencia Cuellar. Rad. 2020-00469. Abq. Julián Moreno Andrés Ariza. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y el memorial allegado en termino por el apoderado de la parte demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, 19 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
Radicación No. 2020-00469
Jamundí, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1032 del 01 de Octubre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LAGOS, por intermedio de apoderado judicial, contra JESIKA LUCIA HUERTAS TRIANA y JUAN MIGUEL VALENCIA CUELLAR, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió a la parte demandante, darle precisión y claridad a lo pretendido, sugiriendo enumerar las mismas, a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda. No obstante, la judicatura advierte que la parte interesada reincide en el defecto, pues no identifica cada una de las cuotas de administración adeudadas, sin ningún literal o numeral. Lo anterior, a consideración de éste despacho de suma importancia para ubicarse en lo pretendido, y consecuentemente para lograr librar una orden compulsiva de pago clara y precisa.

Por otro lado, se le instó a la parte interesada precisar e individualizar el cobro de los intereses moratorios pretendidos mes a mes, requerimiento que a juicio de éste despacho, fue atendido de manera regular, en el entendido que se pretende el cobro de dichos réditos desde el mes de Octubre de 2019, fecha en la cual, los ejecutados entraron en mora y en lo sucesivo. Sin embargo, se realiza el computo de éstos intereses de manera inadecuada, debiéndose comprender que, si la mora tiene origen en el mes de Octubre de 2019, por el impago de la cuota de administración de ese mes, la mora se causaría únicamente sobre el capital de ésta cuota, y, a partir del 01 de Noviembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación, y así, de ésta manera por los meses subsiguientes. Además, se advierte ésta vez, que se ésta incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, pues se ésta liquidando éste, correspondiente al mes de Octubre por ejemplo, sobre el valor acumulado de \$3.644.000 mcte., debiendo ser, exclusivamente, sobre el valor de cada cuota de administración dejada de pagar.

Y, por último, respecto de la cuantía del asunto, se le pidió a la parte ejecutante ajustar la misma, a lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., lo que pasó por alto completamente, pues reitera advirtiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuando, lo que espera la instancia que se exprese, es la suma dineraria, que debe obtener del capital y los intereses al tiempo de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsano en forma satisfactoria lo solicitado por este recinto judicial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

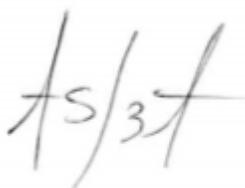
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LAGOS** contra **JESIKA LUCIA HUERTAS TRIANA** y **JUAN MIGUEL VALENCIA CUELLAR**, por no haber sido subsanada en la forma indicada por ésta Judicatura.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Conjunto Residencial Entre Lagos. Demandado: Shirley Piedrahita Ríos. Rad. 2020-00470. Abg. Julián Moreno Andrés Ariza. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y el memorial allegado en termino por el apoderado de la parte demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 19 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104
Radicación No. 2020-00470

Jamundí, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1033 del 01 de Octubre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por Conjunto Residencial Entre Lagos, por intermedio de apoderado judicial, contra Shirley Piedrahita Ríos, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió a la parte demandante, darle precisión y claridad a lo pretendido, sugiriendo enumerar las mismas, a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda. No obstante, la judicatura advierte que la parte interesada incurre nuevamente en el defecto, pues no identifica cada una de las cuotas de administración adeudadas, sin ningún literal o numeral. Lo anterior, a consideración de éste despacho de suma importancia para ubicarse en lo pretendido, y consecuentemente para librar un mandamiento claro y preciso.

Advirtió la judicatura en la providencia inadmisoria al abogado de la parte interesada, que en el numeral 01 del acápite de pretensiones, de manera incongruente con el título ejecutivo allegado, que se pedía librar mandamiento de pago en contra se las personas de ROBERTO FERRO SUAREZ y ANA MARIA OSPINA GONZALEZ, teniendo en cuenta, que la ejecución se encuentra dirigida a la señora SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS. No obstante, la parte interesada no corrigió el particular, tampoco explico algo sobre lo señalado, como se puede evidenciar en el numeral “**PRIMERO**” del acápite de pretensiones.

Por otro lado, se le instó a la parte interesada precisar e individualizar el cobro de los intereses moratorios pretendidos mes a mes, requerimiento que a juicio de éste despacho, fue atendido de manera regular, en el entendido que se pretende el cobro de dichos intereses desde el 01 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de la misma anualidad, sobre la cuota adeudada del mes de Enero de 2020, debiendo ser, desde el 01 de Febrero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y así, por los demás intereses adeudados. Se advierte además, que se ésta incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, pues se ésta liquidando éste, el correspondiente al mes de Marzo de 2020, por ejemplo, sobre el valor acumulado de \$ 578.000.00 mcte., debiendo ser, únicamente, sobre el valor de cada cuota de la cuota de administración dejada de pagar.

Y, por último, respecto de la cuantía del asunto, se le pidió a la parte ejecutante ajustar la misma, a lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., lo que pasó por alto completamente, pues reitera advirtiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuando, lo que espera la instancia que se exprese, es la suma dineraria del total de las pretensiones, que debe obtener del capital y los intereses al tiempo de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsano en forma satisfactoria lo solicitado por este recinto judicial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

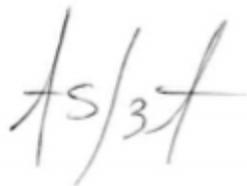
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LAGOS** contra **SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS**, por no haber sido subsanada en la forma indicada por ésta Judicatura.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Sol de la Arboleda – P-H. Demandada. Farida Camacho Marín. Abg. Cruz Elena Bedoya Vásquez. Rad. 2016-00607. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete embargo de remanentes en proceso identificado con rad. 2019-00269, que se le da tramite en éste mismo despacho judicial. Sírvase proveer.-

Jamundí, Octubre 22 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2016-00607-00
INTERLOCUTORIO No. 1111
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de Octubre de
Dos mil veinte (2020).-

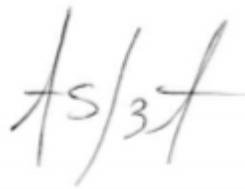
Evidenciado el informe Secretaria, y de conformidad con el artículo 593 # 5 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada **FARIDA CAMACHO MARIN C.C. 31.531.308**, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, adelantado en su contra por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en éste Despacho Judicial, bajo el radicado No. **2019 – 00269-00**. Líbrese oficio con destino a ese proceso, comunicándose la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.